

2520



Cámara Oficial Minera



REGLAMENTO



Cuevas (Almería)

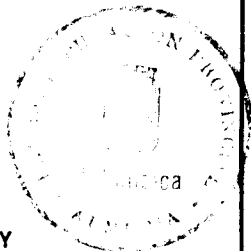
1924





REGLAMENTO
DE
RÉGIMEN INTERIOR
DE LA
CÁMARA OFICIAL MINERA
DE
CUEVAS DE VERA

R- 2520- A



IMPRENTA DE CAMPOY





MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Agrupados los intereses comerciales, industriales, náuticos, agrícolas y de la propiedad urbana del país, en organismos que con la denominación de Cámaras tienen a su cargo el cuidado de aquellos, y procuran el desarrollo de dichos ramos, actuando en la economía nacional en representación de los mismos, viene hace tiempo advirtiéndose la necesidad y conveniencia, de reunir en análoga forma los intereses mineros, que son, por su importancia, una de las bases de la riqueza nacional.

Para lograr tal fin, basta crear las Cámaras Mineras, estableciendo la colegiación obligatoria, inspirándose para el funcionamiento de estos nuevos organismos, en los principios fundamentales que regulan el de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de la Propiedad urbana, si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses mineros aconsejen introducir.

Ha de ser el fin esencial de las Cámaras mineras el fomento de la industria minero-metalúrgica del país, a cuyo objeto elevarán al Gobierno las propuestas que estimen conveniente y fa-

cilitarán aquellos informes y noticias que puedan interesar al Poder público. Cuidarán de divulgar la enseñanza de la Minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, procurando en ellas dar a la enseñanza un carácter práctico que sirva de complemento a los estudios teóricos de las profesiones de Ingeniero y Ayudante; dedicados a la minería.

Ha tiempo se pretende la formación de un catálogo de la riqueza minera de la Nación, que pueda servir de base para las relaciones comerciales de España, y conociendo el Poder público la importancia que para la economía nacional representa tal trabajo, disposiciones de aquel han procurado que se llevara a término. No ha sido así, aun, por desgracia, y es indudable que las Cámaras Mineras pueden contribuir poderosamente a la formación de estadísticas que faciliten la realización de tal propósito, por el conocimiento exacto que han de tener de este importantísimo ramo de la riqueza nacional.

Sabido es que existen importantes zonas mineras, cuya explotación se hace difícil: en unas por que costosas investigaciones previas son necesarias; en otras, porque únicamente mediante costosos desagües, que exigen un esfuerzo mancomunado, la riqueza mineral puede ser explotada, y muchas, y finalmente, por carecer de medios de transporte que aproximen los minerales a las principales arterias circulatorias del país. Podrán los nuevos organismos facilitar la resolución de las dificultades expuestas acometiendo las empresas que para ellos se precise, a cuyo fin, podrán ser autorizados por el Ministro de Fomento para emitir empréstitos.

Mas con ser tan importantes las misiones que señaladas quedan, aún lo es mas aquellas que se

relacionan con la acción social que las Cámaras pueden y deben ejercer en los conflictos que se originen entre el capital y el trabajo; pues pedrán, con la autoridad que presta, tanto el justo criterio como el profundo conocimiento de las cuestiones que se diriman, intervenir en ellas, procurando el concierto de los intereses antagónicos, cooperando así eficazísimamente a las acciones de gobierno, que no pueden ejercerse de un modo efectivo sin el concurso de organismos sociales que las complementen. Y la autoridad de estos organismos será aún mayor si atiende, como seguramente lo harán, con preferente cuidado a todas las cuestiones que se relacionen con la higiene y salubridad de las minas, haciendo higienizar los trabajos mineros y procurar además la conveniente distribución del personal necesario en los mismos, mediante la creación de bolsas de trabajo, que faciliten la colocación del personal obrero.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Septiembre 1921.—Señor: A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases formadas para su explotación, arren-

datarios, y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

Art. segundo. Estas Cámaras serán cuerpos consultivos de la Administración Pública, y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones Arancelarias, en todo aquello que a esta clase de Industria afecte, así como la tributación a que intente sujetarse la Industria a que representa y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

Art. tercero. El fin de estas Corporaciones será el fomento de la Industria Minera, a cuyo efecto propondrán al Gobierno las modificaciones que estimen necesarias y convenientes, para lo cual se relacionará con la Dirección General de Comercio e Industria. Será obligación suya principalmente la formación de estadísticas mineras, suministrar informes a las Autoridades o particulares que lo soliciten, facilitar la enseñanza de la Minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones, que a tal fin se encaminen, dirimir, por medio de juicios arbitrales, las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con preferente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas la práctica les aconseje, y crear bolsas de trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal obrero que sobre o falte en cada Región.

Podrán contratar empréstitos mediante la previa autorización del Ministro de Fomento, para llevar a cabo cualquiera de estos fines que se les encomiende, a cuyo efecto podrán concertarse varias Cámaras entre sí, así como reunirse en Asambleas generales, siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurarán llegar a una solu-

ción armónica en lo que afecte a sus intereses. También podrán, como personas jurídicas, adquirir toda clase de bienes.

Art. cuarto. Se creará una Cámara Minera en todas aquellas provincias en donde existan minas en explotación, con domicilio en la capital, así como en Melilla y Ceuta. Podrán igualmente crearse Cámaras Mineras en las ciudades donde existan Sindicatos de Productores de minerales, reconocidos oficialmente con anterioridad a la publicación del presente R. D., como acontece en Linares y Cartagena.

Cada Cámara constará del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, a propuesta de la misma, y teniendo para ello en cuenta el número de minas en explotación o denunciadas, el capital que representen, número de propietarios y el de trabajadores que se necesiten.

El número de miembros de que cada Cámara constará no podrá ser inferior al de 10 ni superior a 40.

La jurisdicción de la Cámara comprenderá la de toda la provincia si no existiese en ella mas que la de la capital. En los casos en que existiera mas de una Cámara dentro de la misma provincia, se fijará el territorio que cada una comprenda, que en todo caso abarcará el que corresponda a cada Sindicato Minero en aquellas Cámaras que se hubieran constituido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Las Cámaras podrán crear representaciones o delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de esta Industria lo estimen convenientemente necesario.

En aquellas provincias donde la Minería no se hubiera desarrollado o notoriamente fuera insuficien-

te para la creación de una Cámara, se sumarán los electores a la Cámara de la provincia inmediata que soliciten, debiendo procurarse se efectúe la agregación a la que menos Industria Minera tenga.

Art. quinto. Las Cámaras Mineras tendrán derecho a elegir un vocal cuando estén constituidas por veinte o menos miembros, y dos si pasan de ese número para que las represente en los Consejos provinciales de Fomento y en las Juntas de Obras de Puerto, de cuyos cargos serán posesionados por los Presidentes respectivos, previa presentación de los nombramientos, pudiendo ser designados también los Vocales cooperadores, y considerándose modificada con esta disposición la que se refiere a la composición de dichos organismos.

Art. sexto. Todo socio o elector de la Cámara estará obligado a su sostenimiento con una cuota que fijará la Corporación, cuyo máximo no podrá exceder de 25 pesetas al trimestre. Dentro de esta suma, las Cámaras fijarán una escala de cuotas por grupos y categorías, teniendo para ello presente el canon de superficie que cada uno pague, o las utilidades que cada mina dé cuando esté en explotación.

Para ser elector y elegible se requerirá ser español, mayor de edad, sin distinción de sexos y tener completamente su capacidad Civil. Las mujeres casadas, los menores e incapacitados, ejercerán ese derecho por medio de sus representantes legales.

Los extranjeros solo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia y cinco en el ejercicio de la industria.

El cargo de miembro de la Cámara durará seis años y será renovado por mitad cada tres.

Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos, se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente y retribuido con consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Art. séptimo. Se autoriza a las Cámaras para nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselos en su Reglamento de régimen interior.

Estos Vocales serán elegidos entre las personas que no siendo asociados electores, reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de la misma.

El número de Vocales cooperadores no podrá exceder de la quinta parte del de miembros que constituya la Cámara.

Art. octavo. Las Cámaras quedarán obligadas a remitir anualmente para su aprobación al Ministerio de Fomento, sus presupuestos generales y especiales de cada obra que realicen, las cuentas de ambos y una Memoria de los trabajos ejecutados.

Art. noveno. Las Cámaras Mineras dependerán directamente del Ministerio de Fomento, el cual dictará en el plazo de tres meses las disposiciones complementarias que fueren precisas para la ejecución de éste Real decreto.

Dado en Palacio a 23 de Septiembre de 1921.

—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, JOSÉ MARTÍNEZ.

REAL ORDEN

DICTANDO REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO SOBRE CÁMARAS MINERAS

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre último, en virtud del cual se crean las Cámaras Mineras en España

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Sindicatos de productores de mineral, en aquellas capitales de provincias o localidades donde existan, tendrán a su cargo la organización de la Cámara respectiva.

Si en alguna localidad existiese mas de un Sindicato, se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la que ha de organizar la Cámara. Si dichos Sindicatos no llegaran a un acuerdo, el Gobernador civil de la provincia designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas respectivas de aquellos para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha autoridad.

En las capitales de provincia en las que no existiera organizado ningún Sindicato, se constituirá la Junta a que se refieren los apartados anteriores por el Gobernador civil, presidente; el presidente del Consejo provincial de Fomento, vicepresidente; dos vocales de la Cámara de Comercio e Industria o un vocal de cada Cámara, en el caso de que funcionen separadamente; tres propietarios o arrendatarios de minas, elegidos por sorteo entre los contribuyentes por este concepto; el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia y el Secretario del Consejo provincial de Fomento, que actuará como Secretario de la misma.

En aquellas provincias donde no existan intereses mineros, no se crearán las Juntas expresadas. En aquellas otras provincias donde la minería no se hubiese desarrollado o notoriamente fuera insuficiente para la creación de una Cámara, las Juntas organizadoras propondrán a qué otra Cámara de la provincia inmediata habrán de sumarse los electores, debiendo procurarse que la agregación se haga a la que menos industria minera tenga.

Segundo. Para la organización de las Cámaras habrán de tener en cuenta las Juntas las siguientes reglas:

a) Las Secretarías de los Sindicatos o de las Juntas organizadoras formarán inmediatamente las listas electorales, ateniéndose a lo dispuesto en el Real decreto que motiva la presente, y elevarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, la propuesta de constitución de la Cámara, expresando el número de miembros de que se compondrá y los grupos y categorías en que habrán de distribuirse los electores respectivos, expresando en el informe que emitan con la propuesta de constitución, el número total de electores y el que corresponderá a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías. El plazo para formar las listas electorales o censo de las Cámaras y para elevar al Ministerio la propuesta de constitución, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

b) En el mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta a que se refiere el apartado anterior, serán expuestas al público, en el domicilio del Sindicato o en el Gobierno civil de la provincia, las expresadas listas y continuaran expues-

tas durante un plazo de quince días, debiendo los Sindicatos hacerlo público para conocimiento de sus electores.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitiran durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrá de resolver la Junta. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Tercero. Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente después de terminados por los Sindicatos o Juntas organizadoras los trabajos preparatorios, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada por lo menos con diez días de anticipación y con arreglo a lo que en ella se determine, para lo que se pondrán de acuerdo dicha autoridad y el Presidente de la Junta. Las elecciones podrán convocarse en cuanto haya sido aprobada por el Ministerio la propuesta de constitución, sugetándose a los preceptos siguientes:

a) Cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones se reunirá la Junta organizadora para la proclamación de candidatos. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente, por lo menos, al 5 por 100 de los que constituyen el grupo y en su caso la categoría correspondiente.

La Mesa, después de examinar las candidaturas, proclamará los candidatos propuestos.

b) Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de

los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección y ésta no habrá ya de efectuarse. Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidos a los proclamados y en una segunda reunión, que se celebrará a las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo o categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

c) Las Mesas electorales para elegir los miembros de las Cámaras, estarán formadas por el Presidente y dos adjuntos de las Juntas organizadoras y con los Interventores que señala la ley Electoral vigente, a la que debe atenderse en estas elecciones en cuanto sea aplicable.

d) Del acta firmada por todos los que constituyan la Mesa se extenderá, terminado el acto, una copia certificada que deberá remitirse a la Dirección general de Comercio, Industria y Minas y otra al Gobernador civil de la provincia, quedando el original archivado en el de la Cámara, juntamente con las actas de las sesiones celebradas por las Juntas organizadoras, el Censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada, que se entregarán al Presidente del nuevo organismo.

Cuarto. Al constituirse una Cámara queda disuelta la Junta organizadora o cesa como tal la del Sindicato.

Quinto. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán, por duplicado, al Ministerio de Fomento, para su aprobación, lo siguiente:

a) El Reglamento de régimen interior de la Cámara, que ésta debe aprobar previamente

b) El presupuesto de ingresos y gastos de la Cámara hasta el 31 de Marzo de 1922.

Sexto. A los efectos de la primera renovación trienal se considerará comenzado el período de actuación de las Cámaras el día 1.º de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1921.—**MAESTRE**.

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

DIRECCIÓN GENERAL
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINAS

CÁMARAS MINERAS

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente del Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera, en solicitud de que se conceda autorización para organizar una Cámara Minera en Cuevas de Vera, con sugesión a lo dispuesto por R. D. de 23 de Septiembre de 1921, fundando su pretensión en el hecho de estar constituido dicho Sindicato legalmente y con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1889; integrado por los concesionarios o propietarios de todas las minas demarcadas en él y por venir realizando una labor intensa en nombre y defensa de estos intereses.

Teniendo en cuenta que el R. D. de 23 de Septiembre de 1921 por el que se crearon las Cámaras Mineras va encaminado a conseguir como fin esencial el fomento de la industria minero-metalúrgica del país y autoriza la creación de Cámaras Mineras en los puntos donde existan Sindi-

catos de productores reconocidos oficialmente S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda al Sindicato de Desagüe de Sierra Almagrera en Cuevas de Vera, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado 1.º de la R. O. de 14 de Octubre de 1921 en relación con el R. D. de 23 de Septiembre del mismo año; quedando ampliado hasta 1.º de Enero de 1922 el plazo señalado en la regla a) del apartado 2.º de la R. O. antes mencionada.

De R. O. comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1921. —El Director General, A. MARIN.

Sr. Presidente del Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera.





REGLAMENTO
DE
REGIMEN INTERIOR DE LA CÁMARA
OFICIAL MINERA
DE
CUEVAS DE VERA



CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de la Cámara

ARTÍCULO 1.º La Cámara Oficial Minera de Cuevas de Vera, cuya creación fué autorizada por R. O. de 5 de Diciembre de 1921, tiene el objeto y atribuciones que determinan el R. D. de 23 de Septiembre y la R. O. de 14 de Octubre del mismo año y en su organización y funcionamiento se rige además por este Reglamento.

En su consecuencia, la Cámara como dependiente del Ministerio de Fomento, goza de la condición de organismo oficial, teniendo ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales representación de los intereses de la Minería de su territorio. Es cuerpo consultivo de la Administración Pública, debiendo ser oída necesariamente: sobre proyectos de tratados de Comercio y Navegación, reforma de Aranceles y Or-

denanzas de Aduanas, Arbitrios de puerto, creación y modificación de las tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione; impuestos que afecten directamente a la Minería, proyectos de Obras Públicas relacionados también directamente con la vida económica de la Minería y que hayan de realizarse dentro de su jurisdicción. Creación de Almacenes Generales y de depósitos de minerales, reforma de la ley Minera y su Reglamento, así como para la confección del Código Minero. Modificación de la ley civil en cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones en los contratos que celebren los propietarios de minas respecto al arrendamiento de las mismas, así como también respecto a la cesión o subrogación del derecho de arrendamiento y sobre los proyectos de leyes sociales.

Al efecto de que la Cámara conozca la contratación minera y pueda solicitar de los Poderes Públicos la promulgación de las disposiciones legales que estime justas en pró de la defensa de la Minería, los propietarios y arrendatarios de minas y beneficiadores de minerales, si los hubiere, se obligan a facilitar cuantos antecedentes se les exijan y sean conducentes a completar informaciones.

ART. 2.º El objeto principal de la Cámara es contribuir eficazmente al fomento de los intereses generales de la Minería de España y particularmente los que le están confiados en el Distrito minero de Sierra Almagrera y por tanto.

Primero. Propondrá al Gobierno las modificaciones que estime necesarias y convenientes para dicho objeto, a cuyo efecto se relacionará con la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Segundo. Tiene como obligación principal la

formación de Estadísticas Mineras, suministrar informes a las Autoridades o particulares que los soliciten, facilitar la enseñanza de la Minería creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, dirimir por medio de juicios arbitrales las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con preferente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas aconseje la práctica y crear Bolsas de trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal que sobre o falte en su jurisdicción.

Tercero. Podrá contratar empréstitos, mediante la prévia autorización del Ministro de Fomento, para llevar a cabo cualquiera de los fines que se le encomienden a cuyo efecto podrá concertarse con otras Cámaras, así como reunirse en Asambleas generales, siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurará llegar a una solución armónica en lo que afecte a sus intereses.

Cuarto. Podrá, como persona jurídica, adquirir toda clase de bienes.

ART. 3.º La jurisdicción de la Cámara comprende todas las minas que existen o en lo sucesivo se demarquen en Sierra Almagrera.

Su domicilio social radica en esta ciudad de Cuevas de Vera.

CAPÍTULO SEGUNDO

Composición de la Cámara, derechos y obligaciones de los asociados

ART. 4.º Componen la colegiación, constituyendo el Censo Minero, todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases formadas para

su explotación, arrendatarios, y en general todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dedican a esta industria en la jurisdicción que comprende esta Cámara.

Para ser elector y elegible, se requiere ser español, mayor de edad, sin distinción de sexo, y tener completa su capacidad civil.

Los extranjeros solo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia en España y cinco en el ejercicio de la industria.

ART. 5.º Tienen derecho electoral las personas naturales y jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por algunas de las causas consignadas en el art. 3.º de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Las mujeres casadas y los menores e incapacitados, ejercerán este derecho por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas por sus Directores, Gerentes y Apoderados que acreditarán esta cualidad al emitir el voto.

El derecho electoral podrá ejercitarse por apoderados generales o especiales que justifiquen debidamente su representación.

CAPÍTULO TERCERO

División de los electores en grupos y categorías

ART. 6.º Esta Cámara, en virtud de la propuesta aprobada por R. O. de 12 de Julio del corriente año, se compone de quince miembros y los electores se dividen en cuatro grupos:

Primer grupo: Propietarios y Sociedades propietarias de minas que no las exploten por sí.

Segundo grupo: Propietarios y Sociedades pro-

pietarias de minas que las exploten por sí mismos.

Tercer grupo: Arrendatarios y Sociedades arrendatarias de minas.

Cuarto grupo: Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera y Sociedad «Desagüe de Almagrera.»

ART. 7.º Los miembros de la Cámara serán elegidos por los cuatro grupos en la proporción siguiente:

Primer grupo: Un miembro.	1
Segundo grupo: Siete miembros.	7
Tercer grupo: Un miembro.	1
Cuarto grupo: Seis miembros.	6

Total de miembros. 15

ART. 8.º La Cámara, además de los quince miembros elegidos en la forma que prescriben las disposiciones antes citadas, podrá tener hasta tres vocales cooperadores.

ART. 9.º Los que resultaran elegidos miembros de la Cámara tomarán posesión de su cargo y lo desempeñarán por el tiempo y en la forma que señalan la ley y la disposición de la R. O. del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre de 1921, en que por excepción se determina que a los efectos de la primera renovación trienal se considerará comenzado el período de actuación de la Cámara el día 1.º de Abril de 1921.

ART. 10. Para ser miembro de la Cámara es preciso reunir las condiciones siguientes: Ser español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, ser elector del grupo correspondiente en cuya representación haya de ser elegido y hallarse al corriente en el pago de las cuotas para la Cámara que el Reglamento determina. A estos efectos se entenderá que son electores los Directores,

Gerentes o representantes de las Sociedades o Corporaciones incluidas en el censo.

El cargo de miembro de la Cámara durará seis años y será renovado por mitad cada tres.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimientos electorales

ART. 11. En el censo figurarán por separado los electores que corresponden a cada grupo y cada mina se reputará como un elector.

Las listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los veinte días primeros del mes de Septiembre admitiéndose durante ese tiempo y la tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión y clasificación en las mismas, de cuyas reclamaciones se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Durante la primera decena del mes de Octubre deberá resolver la Mesa de la Cámara acerca de la inclusión o exclusión de los electores asociados en el censo y en cada uno de los diferentes grupos en que se divide.

Cuando no hubiera conformidad de los interesados con el acuerdo de la Mesa o Junta de Gobierno, se someterá el examen de la reclamación a la Cámara la que resolverá en la segunda decena de Octubre, pudiendo recurrir contra el acuerdo de esta ante el Ministerio de Fomento durante los cinco días siguientes al de la notificación.

ART. 12 Terminados los plazos de reclamación sin haberse formulado o resuelto las presentadas, la Mesa de la Cámara aprobará definitivamente el censo que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Dentro del mes siguiente a la aprobación remitirá la Secretaria de la Cámara una copia autorizada del mismo a la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

ART. 13. La elección para la renovación de la Cámara se efectuará el primer domingo de Diciembre, en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Mesa con diez días por lo menos de antelación y de acuerdo el Presidente de la Cámara con el Gobernador civil de la provincia, publicándose en el Boletín oficial.

ART. 14. Cinco días antes de la fecha señalada para verificar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente por lo menos al cinco por ciento de los que constituyen el grupo.

La Mesa, después de examinar las candidaturas, proclamará los candidatos propuestos.

Cuando el número de candidatos propuestos, de cualquier grupo, resulte igual al número de miembros del mismo a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección y ésta no habrá ya de efectuarse. Si el número de candidatos proclamados fuera inferior al de los miembros a elegir, la Mesa de la Cámara dará por elegidos a los proclamados y en una segunda reunión que se celebrará a las veinte y cuatro horas, eligirá por sí misma los individuos de los grupos correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

La Mesa electoral será presidida por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales y las protestas relati-

vas a la elección deberán formularse por escrito antes de efectuarse el escrutinio.

ART. 15. Para las votaciones regirán las disposiciones de los artículos 39 al 48 inclusivos de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 en cuanto le sean aplicables.

En caso de duda sobre la identidad de un individuo que se presente a votar se justificará su personalidad por la declaración de dos electores del mismo grupo conocidos por lo menos por dos de los que compongan la mesa electoral.

ART. 16. Del acta, que firmada por todos los que constituyen la mesa se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada a la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales y otra al Gobernador civil, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara.

De dicha acta se expedirán certificados a los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO QUINTO

Funcionamiento de la Cámara

ART. 17. Las personas naturales y jurídicas que resultaren elegidas miembros de la Cámara, tomarán posesión de su cargo, unos, por sí y otros por sus representantes legales, y lo desempeñarán por el tiempo y en la forma que determinan la ley y la disposición de la R. O. del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre 1921 en que por ex-

cepción se estableció que a los efectos de la primera renovación trienal se entendería comenzado el período de actuación de la Cámara el día 1.º de Abril del año 1921.

La renovación de estos cargos se hará por mitad cada tres años.

Después de cada renovación trienal, la Cámara se reconstituirá empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de mas edad, las reelamaciones planteadas sobre los resultados de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara, por lo menos con seis días de antelación del en que tenga lugar la sesión.

Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones han de llenarse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las producidas por defunción o alguna de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, seran cubiertas por la Corporación entre los individuos que pertenezcan al grupo o grupos en que se produjo la vacante.

La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, o por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo ocupaba anteriormente.

Art. 18. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores comprendidos en el art. 3.º de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

2.º Por dejar de ser propietario o explotador de minas.

3.° Por dejar de satisfacer las cuotas que como asociados electores de la Cámara les correspondía, pasado un trimestre de haber sido presentada al cobro y sin perjuicio de hacerla efectiva por los medios legales.

4.° Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación a juicio de las cuatro quintas partes de los que la constituyen.

5.° Por desobediencia a los acuerdos de la Cámara, estimada por las cuatro quintas partes de los que la integran.

La Secretaría de la Cámara dará cuenta a los efectos de las disposiciones del artículo anterior de las vacantes producidas por defunción o por cualquiera de los motivos a que se refiere dicho artículo.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en expresado artículo deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido adoptada y este podrá entablar recurso dentro de los tres meses ante el Ministerio de Fomento. En casos de reclamación, la vacante no se cubrirá hasta la sesión que celebre la Cámara ocho días después, cuando menos, de haber recibido la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

ART. 19. La Mesa de la Cámara se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador y el Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyen la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva pero sin voto, que formará parte de la Mesa y será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

En la primera sesión que celebre la Cámara se elegirá el Presidente tomando parte en la elección no solo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos.

Efectuada la elección de Presidente cesará en sus funciones el de edad y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando esta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, hasta dejar definitivamente constituida la Corporación y nombradas las Comisiones.

A los efectos de la primera renovación trienal celebrará sesión la Cámara practicando en ella un sorteo para determinar los que han de cesar y cuyas vacantes se cubrirán en la forma que determina la Ley.

CAPÍTULO SEXTO

De las sesiones.

ART. 20. La Cámara celebrará una sesión mensual ordinaria, y cuantas extraordinarias juzgue convenientes el Presidente o dos individuos de la Mesa o las soliciten por escrito y motivadamente cinco de sus miembros.

Durante la época del primero de Julio al primero de Octubre, solo se celebrarán las sesiones que el Presidente juzgue indispensables para resolver asuntos urgentes y de importancia.

Las convocatorias se harán por medio de papeletas.

Las sesiones darán principio a la hora anunciada y abierta la sesión se dará lectura del acta de la anterior, concediéndose la palabra sobre omisiones, aclaraciones de conceptos y errores de di-

cho documento sin que en ningún caso pueda volverse sobre el acuerdo adoptado.

Aprobada el acta, se entrará inmediatamente en la orden del día.

Cada uno de los asuntos contenidos en la orden del día serán sometidos a la discusión pudiendo consumirse tres turnos en pro y tres en contra y rectificar los hechos y conceptos que erróneamente hayan sido atribuidos a los oradores.

Los miembros de la Cámara que deseen hacer uso de la palabra, lo solicitarán del Presidente que la otorgará por riguroso turno.

Ademas de los asuntos que figuren en la orden del día se podrá tratar otros que propongan los miembros. El Presidente sin embargo tiene la facultad de dejar estas proposiciones sobre la mesa si no las considera urgentes o pasarlas a la comisión correspondiente para que las estudie e informe

La clase de votación la dispondrá el Presidente, en cada caso, según la naturaleza y circunstancias del asunto que haya de resolverse.

Las sesiones serán convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando en la papeleta de convocatoria, de modo sintético, los asuntos que hayan de figurar en la orden del día. Las sesiones serán públicas y cuando la índole del asunto lo requiera se decidirá por mayoría de votos si son secretas.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria sin la concurrencia de la mitad mas uno de los miembros. En segunda convocatoria se celebrará, sea cual fuere el número de los asistentes.

Los acuerdos se tomaran por mayoría de votos y no podrán mantenerse reservados como no sea que se refieran a cuestiones de régimen interior.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Comisiones permanentes Comisión Administrativa

ART. 21. Compondrán esta Comisión: El Presidente, el Vicepresidente, el Contador y el Tesorero, y estará encargada de la gestión económica de la Cámara y por lo tanto obligada a que los recursos de esta tanto, por cuotas de sus asociados como por cualquier otro concepto, sean destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines de la Corporación, sin que por ningún concepto, ni bajo ningún pretexto, puedan dedicarse a fines diferentes.

ART. 22. Serán obligaciones de la Comisión Administrativa:

A) Formar los presupuestos de la Cámara y presentarlos a la aprobación de la misma antes del día primero de Diciembre del año anterior al en que hayan de regir.

B) Liquidar las cuentas de cada ejercicio dando cuenta a la Cámara del resultado de la liquidación antes del primero de Marzo.

C) Cuidar de que las cuentas y los presupuestos sean enviados oportunamente a la aprobación del Ministro de Fomento.

D) Impedir todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

E) Intervenir en todo lo referente a las Cajas Mineras de Auxilio a la Minería y de Accidentes del trabajo, si se crearan; así como en la percepción o devolución, reparto o anulación de cuotas.

F) Solicitar de los Cuerpos colegisladores cuantas resoluciones estime convenientes para la me-

por realización del objeto de la Cámara de dirigir su actividad al fomento, desarrollo y defensa de los intereses de la Minería, de la Metalurgia y de las industrias con ellas relacionadas.

G) Recurrir al Gobierno pidiendo aquellas medidas que considere indispensables para la garantía y defensa de los intereses mineros y del Erario Público, promoviendo las resoluciones que faciliten el desenvolvimiento de las operaciones industriales y mercantiles y para formular las quejas que procedan contra los abusos de la Administración o particulares que lesionen los intereses antes dichos.

H) Fomentar y difundir los conocimientos y noticias que puedan interesar a cuantos se dedican a la explotación del subsuelo y al comercio y transformación de sus productos.

I) Ejercitar ante los Tribunales las acciones civiles y criminales que procedan contra los que injustificadamente entorpezcan los trabajos mineros-metalúrgicos o de otra cualquier manera influyan en los mercados de sus productos.

J) Fundar en provecho de los asociados, Montepios, Cajas de Ahorro y de seguros de Accidentes y Bolsas de trabajo, así como Almacenes generales de depósitos de minerales y de artículos de general consumo para la Minería.

K) Recibir depósitos de todas clases de metálico o valores, industriales y mercantiles, tomar fondos en cuenta corriente, percibir toda clase de subvenciones del Estado y vender minerales en comisión y por cuenta de los asociados.

L) Formalizar y llevar a efecto conciertos con el Gobierno para el pago de los impuestos mineros que afecten a todas las concesiones existentes en la jurisdicción de la Cámara.

M) Procurar por todos los medios la implantación de aquellos organismos o industrias auxiliares complementarias de la Minería, bien para el mayor aprovechamiento y transformación de los minerales como para su transporte.

N) Entenderse directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales recurriendo en queja ante el Ministerio de Fomento en el caso de no obtener de los Centros, Corporaciones y dependencias oficiales, en el plazo prudencial, contestación a las comunicaciones que les haya dirigido, despues de haberlas reiterado.

Ñ) Administrar, regir y gobernar la Caja de auxilios de los mineros, la de Seguros de Accidentes, y demas que puedan establecerse con arreglo a las bases de este Reglamento.

O) Ocuparse de todo lo referente a la difusión de los conocimientos mineros teóricos y prácticos solicitando la creación de Escuelas e Instituciones, allegando los recursos necesarios para su sostenimiento, procurando dotarlas de los elementos conducentes a la mayor utilidad de sus enseñanzas y vigilar estas directamente a fin de que se obtenga de ellas el maximun de provecho.

Comisión de amigables componedores

ART. 23 Esta Comisión la compondrán el Presidente, Vicepresidente, el Contador, el Tesorero y dos vocales designados por la Cámara, uno propietario de minas y otro explotador.

Intervendrá en todas las cuestiones, dudas o diferencias que se susciten entre explotadores y dueños de minas que se sometan a la deliberación de la Cámara por cualquiera de las partes con mo-

tivo de los contratos que tengan celebrados, procurando que las resoluciones que adopte e informes que emita se basen en la equidad del contrato y en el principio generador de las concesiones dadas por el Estado a particulares al objeto de su laboreo y explotación como obra de interés para la Nación.

Todas las cuestiones presentadas a la Cámara se resolverán por esta Comisión por riguroso orden de la fecha de la presentación en Secretaría.

Si una de las partes notificada al efecto mediante oficio no compareciese ni presentase alegaciones de su derecho en el plazo de diez días, se dará por terminado el expediente en consideración a entenderse tácitamente que dicha parte no acepta el arbitraje de la Cámara a la que se le dará cuenta por la Comisión en la primera sesión que celebre, todo lo cual se notificará al peticionario.

Las resoluciones que se dicten en todas las cuestiones sometidas al arbitraje de la Cámara serán aprobadas por ésta en la primera sesión que celebre y de aquellas, así como también de las cuestiones no resueltas por incomparecencia de una de las partes, se dará cuenta a la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, remitiendo copia de las resoluciones, en su caso, y del contrato origen de la cuestión y siempre informe razonado sobre sus cláusulas.

Comisión patronal

ART. 24. Se compondrá del Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero y dos vocales elegidos por la Cámara de entre los explotadores.

Incumbe a esta Comisión todo lo referente a reformas sociales y por lo tanto intervenir en las

cuestiones de legislación Industrial y Social, conflictos obreros y Bolsas del trabajo.

Ejercerán los derechos que en concepto de asociación patronal legalmente constituida pudieran corresponderle a los efectos determinados en las actuales leyes de Accidentes del trabajo y las que regulan el de las mujeres y niños

Quedan sometidos por tanto a su resolución todos los conflictos obreros que ocurran de carácter general, acordando lo procedente en defensa de los intereses de los patronos y si estos conflictos revistieran carácter grave, el Presidente convocará inmediatamente a la Cámara a sesión extraordinaria para que esta acuerde.

Cuando los patronos tuvieran conflictos aislados con sus obreros y sometieran el caso a consulta de la Cámara ésta Comisión informará y resolverá lo mas procedente de común acuerdo con el interesado, pero nunca podrá tomar resoluciones de carácter general sin que lo acuerde aquella, convocada al efecto por el Presidente.

La intervención de la Cámara en los conflictos entre el capital y el trabajo a que se refieren los párrafos anteriores será, única y exclusivamente, como amigable componedora y en todo lo referente a reformas sociales solo tendrá el carácter de entidad consultiva.

Llevará un libro de actas en el que hará constar todos los acuerdos que se tomen con motivo de las cuestiones y conflictos que ocurrieren.

Redactará anualmente un estado que comprenda todas las huelgas en que interviniera, sus causas y forma en que quedaron solucionadas, haciendo un resumen de todas las peticiones hechas por los obreros durante ese período de tiempo determinando las que les fueran concedidas.

Disposiciones generales sobre las Comisiones

ART. 25. Para la realización de sus trabajos las Comisiones podrán servirse de todos los datos, documentos y publicaciones que obren en la Cámara, solicitar de otras entidades los que estimaran pertinentes y consultar a las personas que a bien tengan, nombrar ponencias etc. sin mas limitación que la de tener que cursar la correspondencia oficial con la firma del Presidente de la Cámara.

ART. 26. Siempre que se reúnan dos o mas Comisiones para trabajar mancomunadamente, la sesión será presidida, sino asiste el Presidente, por el Vicepresidente.

ART. 27. Ejercerá la Secretaría de las Comisiones, siempre con voz consultiva pero sin voto, el de la Cámara.

ART. 28. La Cámara podrá nombrar además de las Comisiones antes expresadas las permanentes y eventuales que juzgue necesarias, señalando en cada caso la esfera de su competencia.

CAPÍTULO OCTAVO

De los cargos de la Cámara

DEL PRESIDENTE

ART. 29. El Presidente asume la representación de la Cámara y es el ejecutor de todos sus acuerdos y en su consecuencia tendrá las facultades siguientes:

1.º Ordenar las convocatorias de las sesiones de la Cámara y de las Comisiones, fijando la orden del día.

2.º Presidir las sesiones de la Cámara y de las Comisiones cuando asistiese a estas, decidiendo los empates.

3.º Cumplir y hacer cumplir la ley y el presente Reglamento.

4.º Autorizar con el Secretario todas las comunicaciones oficiales y documentos relativos a la Cámara

5.º Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos oficiales a que concurra y en toda clase de asuntos civiles y criminales, en actos de conciliación y jurisdicción voluntaria, confiriendo los poderes que fueran necesarios con las facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Para entablar cuestiones judiciales o contenciosas y seguir las que se entablen, será preciso acuerdo de la mayoría.

6.º Ordenar los pagos y cobros conforme a los presupuestos.

7.º Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara y de las Comisiones, adoptando por sí aquellas medidas necesarias en asuntos urgentes o de mero trámite y en las incidencias que surjan de ejecutar los acuerdos pudiendo asesorarse, si lo considera necesario, de la Mesa.

8.º Inspeccionar todos los servicios y demas de la Corporación procurando que se cumplan las prescripciones establecidas.

9.º Vigilar la conducta de los empleados y dependientes en el cumplimiento de sus obligaciones, darles posesión de sus cargos, amonestarles y corregirles disciplinariamente, pudiendo llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo, si bien habrá de dar cuenta a la Cámara en la próxima sesión que celebre de los motivos que hayan determinado esta medida.

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades con la

plenitud de derechos y facultades que le corresponden. En las del Vicepresidente, ocupará la Presidencia de la Cámara el miembro que señale la Junta Administrativa.

DEL CONTADOR

ART. 31. El Contador intervendrá los documentos de cobro y pago, vigilará e inspeccionará la contabilidad e intervención, cuidando de que se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

DEL TESORERO

ART. 32. El Tesorero es el depositario de los fondos de la Cámara en la forma que esta disponga, pero cuidando debidamente de la buena marcha de la misma.

ART. 33. Los vocales sustituirán al Contador y al Tesorero, por designación de la Junta administrativa, en sus ausencias y enfermedades.

ART. 34. Las vacantes de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador serán cubiertas por la Corporación, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión convocada al menos con cuarenta y ocho horas de antelación expresándose su objeto.

DEL SECRETARIO

ART. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de las sesiones de la Cámara y de las comisiones, consignándolas en los libros correspondientes y autorizándolas con su firma y el visto bueno del Presidente.

2.º Despachar y autorizar con el Presidente todas las comunicaciones y documentos oficiales que emanen de la Cámara, sin que en ningún momento pueda tomar determinaciones sin orden expresa del Presidente.

3.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

4.º Llevar el Registro de asociados electores en la forma y modo que determina el R. D. de 23 de Septiembre de 1921 y este Reglamento.

5.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, los certificados y testimonios que se soliciten o hayan de librarse de los acuerdos y de los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Redactar los estudios, informes y demás trabajos que le encomiende la Presidencia y las Comisiones; así como practicar las gestiones que se le confien relativas a los fines corporativos.

ART. 36. El Secretario no podrá ser suspendido ni destituido sino por falta grave comprobada en el oportuno expediente después de oído, teniendo necesariamente que recaer acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes de la Cámara.

En sus ausencias o enfermedades le sustituirá interinamente el empleado de la Cámara que señale la Junta Administrativa.

ART. 37. El personal será nombrado por la Cámara a propuesta de la Mesa. Estos cargos podrán ser destituidos por causas bastantes a juicio de la Corporación.

CAPÍTULO NOVENO

De los recursos y administración financiera de la Cámara

ART. 38. La Cámara, para realizar sus fines, percibirá como recurso permanente de sus asociados una cuota individual que en ningún caso podrá ser mayor de veinte y cinco pesetas al trimestre, salvo el de que por voluntad expresa del interesado se obligue a pagar otra cuota extraordinaria que terminará tan pronto éste lo desee pe-

ro en el ejercicio siguiente al en que lo solicite.

ART. 39. La cuota que han de satisfacer los asociados se fijará anualmente al confeccionar el presupuesto de acuerdo con las exigencias de la cuantía del mismo con arreglo a las siguientes categorías y escalas:

GRUPOS 1.º, 2.º Y 3.º

De menos de 2 hectáreas: de 1 a 12 ptas. al trimestre.

De 2 a 3 hectáreas: de 1 a 8 pesetas trimestre.

De 3 a 4 id. de 1 a 6 id. id.

De 4 a 5 id. de 1 a 5 id. id.

De 5 a 6 id. de 1 a 4 id. id.

De 6 a 8 id. de 1 a 3 id. id.

De 8 a 10 id. de 1 a 2'50 id. id.

De 10 a 12 id. de 1 a 2 id. id.

De 25 hectáreas en adelante 25 pesetas al trimestre.

Establecimientos de concentración y fusión de minerales: pagará cada uno 25 pesetas al trimestre.

GRUPO 4.º

Pagará cada elector 25 pesetas al trimestre.

ART. 40. La Cámara podrá adquirir toda clase de bienes por actos intervivos o mortis causa dándoles la aplicación que determinen los donantes, pero dentro de los fines señalados en este Reglamento.

ART. 41. La cobranza de las cuotas se hará por trimestres anticipados. En el caso de resistencia al pago, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar con relación a cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

A los efectos de determinar la competencia en las reclamaciones judiciales contra los contribuyentes morosos, el pago de las cuotas que correspondan a la Cámara, deberá hacerse en el domicilio de ésta.

La Cámara, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales dará cuenta a la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representen en los ingresos calculados.

ART. 42. La Cámara debe aprobar los proyectos de presupuestos para el año inmediato con anterioridad al primero de Diciembre y liquidar las cuentas antes del primero de Marzo. Inmediatamente despues de aprobados los presupuestos y liquidadas las cuentas se enviarán uno y otras para su examen y sanción definitiva al Ministerio de Fomento.

La aprobación de los presupuestos y de las cuentas se entenderá hecha si antes del 30 de Diciembre y del 30 de Junio, respectivamente, el Ministerio de Fomento no hace observación alguna.

CAPÍTULO DÉCIMO

Caja de auxilio a la minería

ART. 43. La Cámara podrá, cuando las circunstancias lo consientan, crear esta Caja cuyo capital en ningun caso se destinará a fines distintos de los siguientes:

A) Anticipo en metálico a los explotadores de minas para la compra de aparatos y maquinaria al objeto de reducir los gastos de explotación y manipulación de los minerales.

Estos anticipos devengarán un interés en cuenta corriente que nunca podrá ser mayor del ocho por ciento anual.

B) Anticipo en metálico a los explotadores con garantía de minerales que quedarán en depósito para responder a la cantidad prestada, siendo la gestión de venta de cuenta del propietario del mineral y limi-

tándose la Caja al percibo del interés correspondiente al ocho por ciento anual, antes de la retirada.

ART. 44. Los beneficios que obtubiera la Caja se destinarán a aumentar los fondos de la misma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

De las relaciones de la Cámara con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones

ART. 45. La Cámara se corresponderá directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

ART. 46. El Gobierno y en su representación el Ministro de Fomento, podrá obligar a la Cámara a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incunvencia siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos y evacuar los informes que le pida el Gobierno, el Ministro de Fomento y el Director General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Las consultas que dirija el Gobierno a la Cámara habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes salvo en casos excepcionales y justificados en que se ampliará por dos meses.

Al informe que emita se unirán los dictámenes de las minorías que hubiesen sido formulados al discutirse el asunto.

ART. 47. La Cámara solo podrá ser disuelta por transgresión grave de las disposiciones del R. D. de 23 de Septiembre de 1921 y de las que se contienen en este Reglamento, mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento.

Caso de disolución se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás una comisión especial integrada

por tres miembros designados por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte de la Cámara. Dichos tres miembros desempeñarán las funciones de Presidente, Tesorero y Contador.

La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su disolución. Sino fueran convocadas dentro de dicha fecha por la comisión se hará la convocatoria por el Gobernador civil que podrá designar un delegado para que la presida, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido la comisión por no convocarla.

ART. 48. A los efectos contencioso-administrativos a que diese lugar la resolución del Ministro de Fomento, dará esta fin a la vía gubernativa en las cuestiones reglamentarias de la Cámara oficial minera de Cuevas de Vera.

Cuevas de Vera 2 de Diciembre de 1923.

POR LA CÁMARA MINERA
EL PRESIDENTE

Carlos García-Alix.

Don Augusto de Párraga y Martínez, Secretario de la Cámara Oficial Minera de Cuevas de Vera de la que es Presidente Don Carlos García-Alix Fernández

CERTIFICO: Que el Reglamento que antecede ha sido aprobado por dicha Cámara en sus sesiones del día cinco de Noviembre último y del de la fecha.

Y para que así conste extendiendo la presente visada por el Señor Presidente en Cuevas de Vera a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.

V. B.

EL PRESIDENTE

Carlos García-Alix.

EL SECRETARIO

Augusto de Párraga.

Aprobado por Real Orden de esta fecha.—Madrid 11 de Diciembre de 1923.—El Director General, *J. M. Valiente.*—Hay un sello en tinta que dice: Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

El Presidente

El Secretario

Augusto de Párraga

B. Dip. Almería

AL-06-CAM-reg



1003298